

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00240 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 13 de julio de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CRUZ BLANCA el reconocimiento y pago de la diferencia de la licencia de paternidad en cuantía de \$206.493, más los intereses moratorios. (fl.1-3)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN CAFESALUD EPS

La EPS contestó la demanda y propuso las excepciones de pago total de la obligación, excepción genérica. (fl. 39-42).

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 13 de julio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas y ordenó a la EPS CRUZ BLANCA en liquidación a pagar a la DIAN la suma de \$237.664 con las correspondientes actualizaciones monetarias dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls. 84-87).

Argumentos

- Para establecer el valor correcto que debió pagar la EPS se debe tener en cuenta que la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos es la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones.
- En el artículo 1°. del Decreto 2236 de 1999 por medio del cual se adicionó el literal b) del artículo 9 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el Artículo 3.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, se precisó que “en el sistema de seguridad social en salud, por tratarse de un riesgo que se cubre mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de estos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso”.
- Las prestaciones económicas tienen como base el salario devengado por el usuario al momento de dar inició a la incapacidad, licencia de maternidad o licencia de paternidad.
- La entidad allegó el comprobante de nómina del mes de abril de 2013, en el cual se evidencia el salario devengado por el funcionario para la vigencia en que se expidió la prestación económica, correspondiendo a la suma de \$3.274.242.
- Al realizar las operaciones aritméticas se observa una diferencia de \$237.664 que debe ser pagada por la entidad demandada.
- No procede el pago de intereses moratorios porque no se acredita el requerimiento sobre la pretensión.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentaron impugnación las partes, la demandante con el objeto que se reconozcan los intereses moratorios y la demandada con el objeto que se revoque la sentencia por la existencia de un hecho superado, la ocurrencia del fenómeno de la prescripción y porque la entidad se encuentra en proceso de liquidación. (fls. 95 y 96-100)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a reembolso solicitado por el accionante, al pago de intereses moratorios, si ocurrió el fenómeno de la prescripción, el hecho superado y los efectos del proceso de la liquidación de la entidad demandada.

Elementos de prueba relevante:

- Folio 7, liquidación de la licencia.
- Folio 8-9, solicitud reembolso prestaciones económicas por incapacidades, presentada el 7 de noviembre de 2017.
- Folio 16, pagosimple.
- Folio 17, certificación de vinculación del empleado a la entidad demandante.
- Folio 18 copia de la nómina del periodo 1 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión de que la demandada le concedió una licencia por paternidad al servidor EDUARDO BARRAGAN RUIZ de la DIAN, la discusión se centra en que la demandada considera que la pagó en su totalidad y por eso hay carencia de objeto al configurarse un hecho superado, que operó el fenómeno de la prescripción y que por el proceso de liquidación de la EPS se debe remitir el proceso al liquidador para que la obligación se incluya en el Auto de graduación y calificación de acreencias, y la demandante considera que se debe ordenar el pago de los intereses moratorios.

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

En cuanto al pago de esta prestación económica de licencia de paternidad, se encuentra que la que regula el presente caso se encuentra consagrada en el parágrafo 1 de la Ley 1468 de 2011.

Respecto de la excepción de pago, lo que se encuentra es que la demandante considera que se realizó un pago parcial por la demandada de la licencia de paternidad, lo cual se reconoce en la demanda, porque el salario devengado por el trabajador fue la suma de \$3.180.728, lo cual generó una diferencia entre la licencia liquidada por la demandada con sustento en el salario de \$2.561.250 y la liquidada por la entidad de \$206.493.

La Superintendencia consideró que en la sentencia el salario de \$3.274.242 lo cual generó la condena por la diferencia de \$237.664.

Lo primero que se verifica de los elementos de prueba es que la licencia de paternidad fue concedida por el término de diez días comprendidos entre el 4 de febrero al 13 de febrero de 2013, como salario se reportó en el informe de pago simple el de \$3.075.000 (fl. 16), sin que se hubiere aportado copia de la nómina correspondiente al mes de febrero, mes en el que se causó la licencia de paternidad, en la medida que el desprendible de pago aportado corresponde al mes de abril de 2013.

En ese orden de ideas, como el salario que tuvo en cuenta la demandada para liquidar la licencia es inferior al que se tuvo en cuenta para el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, se realiza la liquidación teniendo en cuenta el salario reportado encontrándose que se debió pagar por la licencia la suma de \$1.025.000 y la demandada pagó la suma de \$853.750, lo cual genera una diferencia de \$171.250, y en consecuencia una modificación de la sentencia, pero no la declaración de un hecho superado por el pago como lo pretende la recurrente.

Aunado a que la demandada reitera en sus argumentos de impugnación el pago de la licencia, pero no aportó prueba del pago ni de la totalidad ni del de la diferencia generada por el salario reportado.

En relación con la excepción de prescripción alegada en la impugnación, es de anotar que la misma no puede ser estudiada porque no fue alegada en la

contestación de la demanda y dicha excepción no puede ser declarada de oficio, de conformidad con el artículo 282 del CGP.

Frente al hecho del proceso de liquidación de la demandada y que por ello no se puede continuar en este proceso, es de anotar que el presente proceso no es ejecutivo sino declarativo y, en consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento de la demandada sobre la suspensión del presente proceso y remisión a la entidad, sin que esto sea óbice para que el liquidador incluya en el Acto de graduación y calificación de acreencias la condena que se impone por medio de esta sentencia.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la demandada en la impugnación no están llamados a prosperar.

Ahora en relación con los intereses moratorios reclamados por la parte demandante al considerar que si se acredita en el expediente la reclamación de la diferencia de la liquidación de la incapacidad, es de anotar que si bien se constata el oficio 100214375-1833-2017 presentado a la demandada en 8 folios, en este documento no se puede constatar que la relación en la que se identifica al trabajador EDUARDO BARRAGAN RUIZ fuera presentado a la demandada con el oficio antes mencionado, porque en ese listado (fl 14) a diferencia de otros no se identifica el oficio del cual hace parte, como por ejemplo si se informa en los folios 12 y 13.

De tal manera que se llega a la misma conclusión de la primera instancia de que en el presente caso no se acredita la reclamación a la entidad para generar el pago de intereses moratorios.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, el cual quedará así: **TERCERO: ORDENAR** a la EPS CRUZ BLANCA hoy en liquidación pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

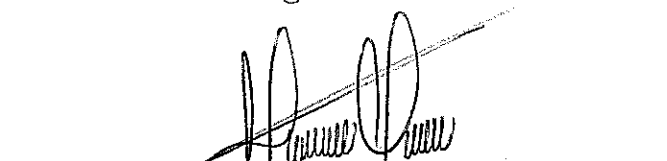
la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$171.250=).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, en todo lo demás.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO